

Boletín Oficial

AÑO V

SALTA, Setiembre 20 de 1913

NUM. 436

DIRECCION Y ADMINISTRACION

CASEROS 406

Aparece miércoles y sábados

JUZGADO DEL Dr. BASSANI

Juicio de divorcio y separación de bienes seguido por doña Leocadia Herrera de Vivas contra Estanislao Vivas.

Salta, junio 28 de 1913.

Y vistos:

Este juicio de divorcio y separación de bienes iniciado por doña Leocadia Herrera de Vivas, contra don Estanislao Vivas; la prueba producida y lo alegado por las partes,

Resulta:

Que la actora funda sus pretensiones: La de divorcio; en que, desde que contrajo matrimonio es víctima de desconsideraciones; que la maltrata frecuentemente hasta causarle lesiones, y aun atenta contra su vida; que estos hechos sucedidos diariamente hacen imposible la vida en común. La separación de bienes; en que al contraer su matrimonio, su esposo no aportó a la sociedad conyugal bienes de ninguna clase, ni industria alguna, ni siquiera su trabajo personal; que su vida marital fué olgazana, sin trabajar en nada, viviendo de las rentas y ventas que producían los intereses de ella; que lo pasa varios días en completo estado de ebriedad, haciéndose mala y pernicioso la administración de sus bienes por las ventas clandestinas que realiza; que del matrimonio han tenido como hijos a la menor de once años Felisa, la que pide quede a su custodia y autoridad materna.

Evacuado el traslado, el demandado niega todos los hechos expuestos, y afirma que la vida de su esposa en el matrimonio es inmoral y desleal; que los bienes que actualmente existen forman la sociedad conyugal y son adquiridos durante el matrimonio a costa de varias gestiones judiciales y trabajo personal; que referente a la menor, corre serio peligro de dejarla a cargo de su esposa, y pide sea colocada en casa decente y honesta; que abierta la causa a prue-

ba se ha producido la que consta en la certificación de fojas 102 vuelta, y

Considerando:

Que se ha comprobado que don Estanislao Vivas ha maltratado a su esposa muchas veces, ocasionándole lesiones corporales (declaración de fojas 71, 72 vuelta y 79 corroboradas con las de fojas 70); que atenta contra su vida por tratar ésta de retirarlo a aquél de un despacho de bebidas (declaración de fojas 71 a 74 corroboradas con las de fojas 72 y 79); que se embriaga con frecuencia profiriéndole imputaciones graves y ultrajes, como también que la trata con mucha desconsideración (fojas 2, 74, vuelta y 79), lo que, encuadra dentro de los incisos 2o., 4o. y 6o. del artículo 67 de la ley de matrimonio civil:

Las declaraciones de fojas 83 y 84 vuelta no tienen eficacia porque se refieren a hechos que pasaron hace mucho tiempo y que solo demostrarían que desde entonces la vida en común era o empezaba a hacerse imposible.

Que las declaraciones de fojas 67 y 91 son nulas porque el 1o. no ha sido preguntado por su edad y el 2o. no dá razón de su dicho (artículo 201, 203 y 213 del código de procedimientos).

Que, en cuanto a las constancias del testamento de don Manuel Ontiveros, sólo se desprende de él, la afirmación del otorgante, hecha en mayo 23 de 1897; que su esposa la actora, en su ausencia que fué 5 y 7 años antes de la fecha indicada, había cometido adulterio, desconociendo, en consecuencia como suyos a los dos hijos que menciona.

Este hecho en caso de estar comprobado, solo podría tenerse en cuenta como antecedente, pero en manera alguna, como lo pretende el demandado, como prueba de que la conducta observada durante el matrimonio con el que fué incorrecta y deshonesto.

Que la separación de bienes resulta igualmente procedente por haberse justificado con las declaraciones de fojas 68 a 74 vuelta y 79 e informe de fojas 64 de la mala administración que hace el demandado de ellos y el peligro que corre la demandante de perder sus propios bienes. Artículos 1292 y 1294 del código civil. A la falta de hábitos de trabajo que decían

los testigos, tiene el demandado, según los mismos, se une la adicción al juego y a la bebida que posee, solo son una seria amenaza a cualquier fortuna y que, para satisfacerlos, enajena con frecuencia bienes de su esposa.

Que el artículo 76 de la ley de matrimonio civil prescribe: "Los hijos menores de cinco años quedarán a cargo de la madre. Los mayores de esta edad se entregarán al esposo que, a juicio del juez, sea el más a propósito para educarlos, sin que se pueda alegar por el marido o por la mujer preferente derecho a tenerlos". Ahora bien; del informe de fojas 64, la prueba producida ya examinada la posición pecuniaria de la madre y su edad demuestran, evidentemente que ésta se encuentra en mejores condiciones para correr y educar su hija.

Que en cuanto a lo solicitado por el demandado en su alegato de fojas 105, de que se pronuncie el divorcio desfavorable para ambas partes, es improcedente por cuanto la causal invocada, que se expresa abandona el domicilio conyugal, es imputable a él, que la motivó según la prueba producida, por sus malos tratos y porque instaurada esta acción, tenía fundado motivo para temerle.

Por todo lo expuesto,

Resuelvo:

1o. Hacer lugar a la presente demanda de divorcio instaurada por doña Leocadia Herrera de Vivas contra don Estanislao Vivas.

2o. Hacer lugar igualmente a la demanda por separación de bienes deducida por la misma parte actora y

3o. Colocar a la menor Felisa Vivas en poder de su madre. Con costas, a cuyo efecto regulo los honorarios del doctor Vicente Tamayo y procurador don Enrique J. Rauch en las sumas de 375 y 215 pesos moneda nacional, respectivamente.

Hágase saber, repóngase y publíquese.

A. Bassani, — Ante mí: Zenón Arias, secretario, escribano.

JUZGADO DEL Dr. SOSA

El pago, cuya importancia es mayor de 200 pesos, no puede probarse por testigos, si no existe principio de prueba por escrito.

Salta, septiembre 5 de 1913.

Y Vistos:

En este juicio seguido por don Félix Lajad contra don Serafin Messones por cobro de la suma de ochocientos sesenta y cinco pesos con noventa centavos moneda nacional (\$ 865.90), el pago de una cuenta es un hecho que sostiene el demandante que es acreedor del demandado, por dicha suma, de importe de doscientas cincuenta y una (251) bolsas de cebada con peso de doce mil trescientos setenta (12370) kilogramos, y que no habiéndole sido posible obtener extrajudicialmente el pago de la suma expresada, promueve demanda, en juicio ordinario, contra el nombrado Messones, por cobro de ese valor, intereses y costas, a cuyo pago pide sea éste condenado. Contestándose por el demandado que es absolutamente falso que adeude un sólo centavo al demandante, por el concepto indicado en su demanda, pues si bien el demandado compró al actor doscientas cincuenta y una bolsas de cebada, lo que ocurrió el 22 de marzo de 1911, ha sido pagado su valor íntegro, como ofrece comprobarlo el demandado, habiendo éste recogido un vale o pagaré que, por ese valor tenía entregado al demandante, por lo cual pide el rechazo de la demanda, con expresa condenación en costas, daños y perjuicios.

Las pruebas producidas y lo alegado sobre su mérito, por ambas partes.

Considerando:

1o. Que reconocida por el demandado la compraventa celebrada entre él y el demandante sobre la cantidad de cebada y al precio expresados en la demanda, era de su obligación, como comprador que había recibido la cosa, probar el pago del precio de ella, puesto que, en su contestación de la demanda, afirma haberlo efectuado.

Es regla que el actor debe probar los hechos que dan origen a la demanda, cuando ellos son negados por el demandado; pero si no se niegan, sino que se alegan otros hechos para disminuirla o extinguirla, se cambian los papeles, el reo se convierte en actor; "reus excipiendo fit actor", decía la ley romana, y entonces él debe probar la excepción. — Casarino: "Apuntes de Procedimientos Judiciales", página 176.

2o. Que, según lo sostenido por el demandado, él otorgó al demandante un vale o pagaré por el valor de la cebada que éste le vendió, documento que fué recogido por el otorgante, previo pago de su importe. A ser verdad esto que afirma el demandado,

ninguna prueba mejor en su descargo que la presentación del referido documento de obligación provisto de su respectiva cancelación. Pero ella no se ha producido.

Argumenta el demandado, al alegar sobre el mérito de la prueba, "que el pago de una cuenta es un hecho frecuente y común, que no tiene nada de extraordinario". Y agrega: "no llama, pues, la atención, ni se lo rodea de precauciones, salvo la de recabar el recibo respectivo, que con frecuencia se pierde y que en muchos casos se descuida pedirlo". Termina este argumento, diciendo: "esto último es, precisamente, lo ocurrido a Messones".

Pero, cabe recordarle su afirmación, al contestar la demanda, referente al otorgamiento del vale o pagaré por el valor de la cebada que le compró al demandante, el cual fué recogido del poder de éste, una vez pagado su importe, y en tal caso observarle: ¿para qué había de requerir recibo de la cuenta que le pagaba al propio vendedor de la cebada, si le era por éste devuelto cancelado aquel documento constitutivo de la deuda a cargo del comprador y que obrando en su poder había de ser la prueba plena o completa de haber satisfecho su obligación de pagar el precio de la cosa? — Artículo 1026 del código civil antigua edición.

3o. Que la única prueba rendida por el demandado consiste en las declaraciones emanadas de dos testigos (Nazario Soto y Froilán Plaza), pretendiendo que estas prueban el pago hecho por aquél al demandante, del valor que se reclama en la demanda.

Efectivamente esos testigos están contestes en haber presenciado dicho pago, el que se efectuó, según ellos lo afirman, en el mes de mayo del año 1911, es decir, posteriormente a la compraventa celebrada entre actor y demandado (fojas 18 a fojas 20). Pero, los nombrados testigos han sido tachados por enemistad con el demandante y ebriedad consuetudinaria, respectivamente, habiendo sobre esta última declarado seis testigos ofrecidos por aquél. (Remigio Iriarte, Ignacio Orellana, Policarpo Álvarez, Desiderio Gutiérrez, Bernabé López y Cesario Villa), los cuales están contestes respecto al vicio que domina a uno de los testigos tachados, habiendo empleado en su calificación el término legal y dado razón satisfactoria de sus dichos (fojas 26 vuelta a fojas 29 vuelta). — Artículos 214 y 216, inciso 2o., del código de procedimientos en lo civil y comercial. — Ellos, en efecto declaran que casi dia-

riamente ven a ese testigo en estado de ebriedad. Y como dice el doctor A. M. Rodríguez, en sus "Comentarios al código de procedimientos en materia civil y comercial", "es un estado anormal fácilmente apreciable sin necesidad de conocimientos especiales" (tomo 1, página 330). Por consiguiente, esta tacha deducida contra el uno de los dos testigos ofrecidos por el demandado, ha sido justificada. — Pero no ocurre lo propio con respecto al otro de éstos, porque su enemistad con el demandante no ha sido probada, puesto que de los seis testigos ya nombrados, ofrecidos por éste, tres de ellos (Iriarte, Orellana y Alvarez) ignoran de que exista esa enemistad y los demás (Gutiérrez, López y Villa) dicen que presenciaron un incidente ocurrido entre el testigo tachado y el demandante, por manera que no se trata de la "enemistad manifiesta" en el sentido que estos términos deben entrañar para que constituyan la tacha autorizada por la ley, ni se ha probado que, como consecuencia de ese incidente, sus actores se hubieran guardado odio o resentimiento y que éstos se manifestaran por hechos conocidos. Artículo 217, inciso 8o. del código de procedimientos citado. Queda así la prueba del demandado reducida a la declaración de un solo testigo, la que carece de fuerza probatoria: "testis unus tesis nullus".

Verdad es que los testigos de tachas ofrecidos por el demandante, han sido a su vez tachados por la parte contraria, pero la prueba testimonial ofrecida por ésta, carece de valor alguno porque los testigos han sido examinados sin prestar juramento (fojas 37 a fojas 40), formalidad indispensable exigida por ley (artículos 200 y 213 del código de procedimientos, citado).

4o. Que en el supuesto de no haber sido tachado ninguno de los dos testigos ofrecidos por el demandado, o que no hubieran prosperado las tachas deducidas de contrario, siempre carecerían sus declaraciones de fuerza legal para justificar el pago pretendido, por aquél.

La parte actora, en su alegato de bien probado, sostiene que es aplicable al caso "sub iudice" la disposición del artículo 1193 de nuestro código civil (ant. edic.), que dice: "Los contratos que tengan por objeto una cantidad de más de doscientos pesos, deben hacerse por escrito, y no pueden ser probados por testigos". De lo consiguiente, argumenta la misma parte, tampoco el pago puede ser probado por testigos, cuando se trata de una suma mayor a la fijada por el referido artículo 1193, y, por lo tan-

to, carece de fuerza legal la única prueba rñndida por el demandado en el caso ocurrente.

La sólida argumentación de la parte actora en defensa de esta tesis, apoyada en la autoridad de Pothier, Toullier, Baudry, Lacantinerie y Barde, y Machado, demuestra que esa es la justa y verdadera interpretación del artículo citado en nuestra ley de fondo. Y ello es indudable, porque de no aplicarse la misma doctrina a la prueba de la existencia de los contratos y a su cumplimiento, habría una inconsecuencia en el legislador y una injusticia irritante en la ley.

La jurisprudencia del más alto tribunal de justicia de la nación, se ha pronunciado de conformidad a la misma doctrina, como se ve por el fallo de la suprema corte que en síntesis dice: "El pago, cuya importancia es mayor de 200 pesos, no puede probarse por testigos, si no existe principio de prueba por escrito". — Ver "Diccionario de la Jurisprudencia", del doctor Augusto Cerette, tomo III, página 363, número 1757.

Por estos fundamentos y los del alegato de bien probado presentado por la parte actora, definitivamente juzgando en esta causa seguida por don Félix Lajad contra don Serafin Messones por cobro de la suma de ochocientos sesenta y cinco pesos con cincuenta centavos moneda nacional.

Fallo:

Haciendo lugar a la demanda interpuesta y, en su consecuencia, condeno al demandado al pago al actor de la suma expresada, dentro de los 10 días desde que se encuentre ejecutoriada esta sentencia, con más los intereses moratorios desde el día de notificada la demanda y al tipo que cobra el Banco de la Nación Argentina (artículo 622 del código de civil, aut. edic.) — Con costas, a cuyo efecto régúlese el honorario de los doctores Serrey y Saravia en la suma de doscientos pesos nacionales y el del procurador don Manuel L. Sánchez en setenta pesos de igual moneda, por su trabajo en el carácter de abogados y apoderado del actor, respectivamente. Artículo 231 del código de procedimientos en lo civil y comercial. — Hágase saber, previa reposición de sellos y publíquese en el "Boletín Oficial".

Francisco F. Sosa. — Ante mí: No-laseo Zapata, escribano público.

JUZGADO DEL CRIMEN

Causa contra Vicente Molina Gimeno por atentado a la autoridad

Salta, septiembre 10 de 1913.

Y vistos: Esta causa criminal, segunda de oficio, contra Vicente Molina Gimeno, español, de 20 años de edad, soltero, vidriero y domiciliado en esta ciudad, por atentado a la autoridad, de los que resulta: Que a fojas 1 a 3 vuelta, denuncia Francisco Muñoz, agente de policía, que el 27 de abril último a las 9.15 p. m., en desempeño de su servicio, concurrió a la esquina Dean Funes y Bulevar Belgrano y al intentar conducir preso al reo, quien en estado de ebriedad, provocaba un desorden, fué resistido por éste agrediéndole a golpe de puño y amenazándole, además, con un ladrillo.

Que las declaraciones de Epifania Pintos, fojas 3 a 5, establecen únicamente, que el reo, resistiéndose a Muñoz, le agredió a pedradas; la de Genaro Pantoja, fojas 5 vuelta a 7, dice únicamente que el reo luchaba para no dejarse poner las cadenas de seguridad; Anibal Robles, fojas 7 a 9, confiesa, por parte del reo, al agente: Que llamado a prestar indagatoria el procesado, fojas 9 a 11 vuelta, expone: Que no recuerda absolutamente nada del hecho imputado por cuanto se encontró completamente ebrio:

Que el agente fiscal, fojas 19 y vuelta, pide para el reo la pena de tres meses de arresto y las costas.

Que el defensor del reo, fojas 20, se adhiere al pedido fiscal, en virtud del tiempo transcurrido y,

Considerando:

1.º Que atento a las constancias de autos, no está comprobado el delito de atentado a la autoridad que se imputa al reo, ya que en ellos no corren sino las declaraciones de la testigo Epifania Pintos, quien asevera de un modo concluyente el hecho, origen de este proceso, declaración completamente de acuerdo con la denuncia de la supuesta víctima. Pero esta declaración, por ser singular, es insuficiente para fundar una condena. Las demás declaraciones, la de Genaro Pantoja y Anibal Robles, carecen de valor legal: la primera por ser de oídas y la segunda, dada la edad del declarante, 14 años. Aplicación del inciso 2.º del artículo 265 e inciso 1.º del artículo 234 del código de procedimientos en lo criminal.

Por estas consideraciones, fallo: Absolviendo de toda culpa y pena a Vicente Molina Gimeno del delito que se le imputa. Ejecutoriada que sea este auto, expídase oficio de libertad. Notifíquese y publíquese.

Carlos López Peverra. — Ante mí: J. Ricardo Terán, S. E.

LEYES Y DECRETOS

Encontrándose vacante el puesto de encargado de la oficina de registro civil del departamento de Cachi,

El Presidente del Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase para ocupar dicha vacante, al señor Antonio López.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dese al registro oficial.

LEGUIZAMON

Francisco M. Uriburu

Es copia: — José M. Outes.

S. S.

Encontrándose incompleta la comisión municipal del distrito del Galpón por renuncia de los señores Joaquín de León y Luis Palermo,

El Presidente del Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase para integrar dicha comisión municipal a los señores Juan Mónico y Javier T. Avila, en reemplazo de los renunciantes.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dese al registro oficial.

Salta, septiembre 12 de 1913.

LEGUIZAMON

Francisco M. Uriburu

Es copia: — José M. Outes.

S. S.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º El Poder Ejecutivo mandará efectuar por el departamento de obras públicas de la provincia, estudios para obras de irrigación en la margen derecha del río Arias, en las zonas comprendidas por los departamentos de la capital y Cerrillos.

Art. 2.º Comuníquese, etcétera. Sala de Sesiones.

Salta, septiembre 9 de 1913.

Sisto Ovejero. — Emilio Soliveres, secretario del Senado. — M. J. Oliva. — Juan B. Guadino, secretario de la C. de D.

Salta, septiembre 10 de 1913.

Téngase por ley de la provincia,

cumplase, comuníquese, publíquese y dése al registro oficial.

LEGUIZAMON.

Francisco M. Uriburu.

Edictos

En las diligencias que sigue doña Peregrina Q. de Arancibia, sobre autorización judicial para vender bienes por ausencia de su esposo don Braulio Arancibia, el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial, doctor Alejandro Bassani, ha dictado el siguiente auto: — Salta, agosto 28 de 1913. — Cítese a don Braulio Arancibia para que comparezca ante este juzgado a estar a derecho en las presentes diligencias, bajo apercibimiento de tener su silencio como prueba de conformidad a lo solicitado. Hágase la publicación en "Tribuna Popular" y "El Cívico" en la forma y por el tiempo establecido en el artículo 90 del código de procedimientos. — Bassani. — Lo que el subscripto secretario pone en conocimiento del interesado por medio del presente. — Salta, agosto 23 de 1913. — Zenón Arias, secretario.

Habiéndose presentado los señores Moisés y Ricardo Lozano, con títulos bastantes, solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de las fincas denominadas Rancho y Candado, ubicadas en el departamento de la Poma y encerradas dentro de los siguientes límites: Rancho: Al norte, Buey Beal; al sur, la quebrada Pumpum y propiedad de Margarita Figueroa; al este, el camino nacional; y al oeste, el río de la Poma. Candado: Al norte, este y oeste, propiedad de don Victorino Corbalán; y al sur, con la quebrada del Candado, el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial, doctor Francisco E. Sosa, ha proveído lo siguiente: — Salta, agosto 18 de 1913. — Atento lo informado por iniciado juicio de deslinde, mensura y amojonamiento de las fincas Rancho y Candado. — Hágase las publicaciones prescriptas por el artículo 575 del código de procedimientos en lo civil y comercial y sea en los diarios "Nueva Época" y "Tribuna Popular" y por una sola vez en el "Boletín Oficial". — Téngase como perito propuesto al señor Juan Piateli, debiendo dar comienzo la operación el día que el agrimensor señale, agréguese oportunamente los títulos de propiedad. — Sosa. — Lo que el subscripto hace saber a los interesados por medio del

presente. — Salta, agosto 20 de 1913. — Nolasco Zapata, secretario.

Exmo. Señor Ministro de Hacienda, Hermann Vander Schraft, soltero, comerciante, domiciliado en Río Piedras, departamento de Metán; y con domicilio en esta ciudad, calle España 416; en representación del señor Juan Giuchard, de Clermont; como acredito en la carta poder que adjunto, y digo: Que solicito de U. S. se me conceda como cateo de Borato de cal, ubicado en el departamento de la Poma, en la margen oeste de Salinas Grandes, en la extensión de cuatro unidades dentro de los siguientes límites: Al norte, el límite divisorio de esta provincia con la de Jujuy, sobre el Río de las Burras; al este, las márgenes de Salinas Grandes; al sur y oeste, donde alcanza la unidad que solicito. Acompaño muestra de borato de cal de la misma pertenencia de cateo que solicito. — Por tanto ruego se sirva U. S. acceder a mi solicitud por ser de estricta justicia previo los términos de ley. — H. Vander Schraft. — Salta, agosto 7 de 1913. — A despacho. — E. Arias. — Ministerio de Hacienda, Salta agosto 11 de 1913. — Informe el Escribano de Minas. — Salta, agosto 11 de 1913. — Señor Ministro: — Bajo de los límites expresados en la presente solicitud le fué concedido permiso de cateo al señor Emilio G. Morales, por decreto de 29 de marzo de 1910, habiendo el concesionario dejado vencer el término fijado por el artículo 28 del código de minería para las exploraciones. — Ernesto Arias. — Ministerio de Hacienda. — Salta, agosto 21 de 1913. — Por presentado anótese, notifíquese y publíquese de acuerdo al artículo 25 del código de minería. — Aranda. — Salta, septiembre 16 de 1913. — En la fecha se notificó al señor Hermann Vander Schraft y firma H. V. de Scharft. — E. Arias, escribano de minas y gobierno.

En el proceso seguido a Absalón Rodríguez, acusado de hurto a Moya Hnos., el señor juez del crimen, doctor Carlos López Pereyra, ha dictado el siguiente decreto: — Salta, agosto 25 de 1913. — Por la causal expuesta, como se pide, cítese a don Absalón Rodríguez, por edictos que se publicarán en los diarios "Tribuna Popular" y "Nueva Época" y por una vez en el "Boletín Oficial", para que comparezca ante este juzgado el día 27 de septiembre próximo venidero a horas de despacho a estar a derecho en la causa que en ejecución de sentencia le sigue el doctor David Saravia en representación de los señores Moya Hnos. y sea bajo apercibimiento de seguirse el juicio en re-

beldía y nombrársele defensor de oficio, todo de acuerdo con lo que prescribe el artículo 90 del código de procedimientos en lo civil y comercial. — López Pereyra. — Lo que se hace saber al enjuiciado por medio del presente. — Salta, septiembre 2 de 1913. — J. Ricardo Terán, secretario.

Habiéndose presentado el doctor Juan José Castellanos en representación del señor Moisés Villagrán, con poder y títulos bastantes, solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de la finca Potrerillo o San Miguel, ubicada en el partido del Jardín, departamento de la Candelaria y encerrada dentro de los siguientes límites: Al norte y oeste, con propiedad de don Quintín Mercado, llamada Pichanas; al norte y este, con la finca Miraflores o Chorros Morros, del señor Juan José Castellanos; al sudoeste y sur, con el río de los Sauces o Salí, que la separa de la propiedad que fué de doña Teresa Molina de Chapor, hoy de Celedonio Astudillo y José Apaza; también por el sur, linda con propiedad que fué de don Eduardo Mercado, llamada Saushalito. — El señor juez de primera instancia en lo civil y comercial, doctor Vicente Arias, ha proveído lo siguiente: — Por presentado con los documentos que acompaña, téngasele por parte. Procedase al deslinde, mensura y amojonamiento de los inmuebles que se citan en el precedente escrito, previa publicación de edictos con arreglo al artículo 575 del C. de P. C. y C., en dos diarios de la localidad o sean "La Provincia" y "Tribuna Popular" y por una vez en el "Boletín Oficial". — Nómbrase perito para dichas operaciones al agrimensor propuesto señor Arturo L. Bello, quien se posesionará del cargo bajo juramento. — Señálase para el comienzo de ellas el día 29 de noviembre del corriente año. — Arias. — Lo que el subscripto pone en conocimiento de los que puedan tener interés en dichas operaciones, por medio del presente. — Salta, septiembre 19 de 1913. — Ernesto Guibert, secretario. 529v24oe

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos q' no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., pasando de 5 centímetros, un \$ por cada uno.